

SUMILLA: SOLICITO: En vía de ejecución de sentencia el cálculo y pago de intereses devengados de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001101-2016-DUGELEC.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO.

CARMELA MONROY VALENCIA, identificada con DNI. Nro. 01229377, con domicilio real en el Jr. San Miguel Nro. 349 de la ciudad de Ilave, a usted en atenta forma digo.

Que, recurro por ante Usted, con la finalidad de **SOLICITAR** en vía de ejecución de sentencia:

PRIMERO. - CALCULAR, de los intereses devengados del 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, en mi calidad de Ex docente activo del sector educación jurisdicción de la UGELE-El Collao, en base a la remuneración total e integra, teniendo en cuenta lo aprobado y dispuesto en la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001101-2016-DUGELEC, lo ordenado en la SENTENCIA Nro. 036-2014-CA, Resolución 09-2014, Expediente Judicial N° 00149-2012-0-2105-JM-CA-01.

SEGUNDO.- ELABORADO EL CÁLCULO solicitado en el numeral precedente se proceda a hacer efectivo el pago correspondiente a favor de la recurrente.

Pretensiones que sustento en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- Que, la recurrente ha laborado en el sector Educación, en la Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local- El Collao.

2.- En merito a la labor efectiva prestada en el sector Educación, la UGEL El Collao, ha emitido la **RESOLUCION DIRECTOTAL** Nro. 001101-2016-DUGELEC. que en el artículo 1° resuelve, **RECONOCER** como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente a favor de los profesores activos mencionados en el anexo Nro. 01, relación de profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación sin sentencia judicial,

correspondiendo a la recurrente la suma de S/. 63, 955,65, del que pido su cumplimiento de sus intereses generados.

3.- Que mediante **SENTENCIA** N° 36-2014.CA, RESOLUCION N° 09, El Juez, del Juzgado Mixto de la provincia de El Collao-Ilave, RESUELVE en el numeral 1) declara FUNDADA la demanda Contenciosos Administrativo de folios cuarenta i uno y siguientes, interpuesta por CARMENLA MONROY VALENCIA en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendida por la Procuraduría Pública Región Puno y en el numeral 3) **ORDENA** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante, en contra de la Resolución Directoral N° 000625-2009-DUGELEC de fecha seis de junio del dos mil nueve, RECONOCIENDO a favor de la demandante el derecho de percibir la bonificación por preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento calculada sobre la base de la remuneración total o integra, en sustitución de la remuneración total permanente, con retroactividad a marzo de mil novecientos noventa i uno, **más los intereses generados a favor de la recurrente.**

3.- Al respecto el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú preceptúa el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, consecuentemente se debe de hacer efectivo el pago del interés del monto adeudado y consignado en la RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 001101-2016-DUGELEC. en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del D.L N° 25920, "al interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, Judicial o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Es por ello que hago extensiva mi petición del pago de los INTERESES.

4.- Se tenga presente que: cuando con una resolución administrativa queda firme y consentida, donde reconoce y es emitido por la propia entidad, no existe oposición para elaborar el cálculo de adeudos de interese devengados.

5.- De igual forma, se debe de dar cumplimiento lo ordenado en la **SENTENCIA** Nro. 036-20214-CA, RESOLUCION N° 09, su fecha 20 de junio del 2014, que en el numeral 03, **ORDENA** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante, en contra de la Resolución Directoral N° 000625-2009-DUGELEC de fecha seis de junio del dos mil nueve, RECONOCIENDO a favor de la demandante el derecho de percibir la bonificación por preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento calculada sobre la base de la remuneración

total o íntegra, en sustitución de la remuneración total permanente, con retroactividad a marzo de mil novecientos noventa i uno, **más los intereses generados a favor de la recurrente**. Como es de ver el juzgado ya está ordenando el derecho de percibir el pago de los intereses, consecuentemente se debe de dar cumplimiento, puesto que la sentencia de autos ha quedado consentida y ejecutoriada.

6.- NECESIDAD IMPOSTERGABLE DE TUTELA. Porque en el trascurso del tiempo, están perjudicando mi economía familiar, poniendo en riesgo mi propia subsistencia, y de los que depende la recurrente, por tanto, es de prioridad la atención de la presente.

7.- Se tenga presente que el Gobierno Actual, a signado presupuesto para el pago de la deuda social a favor de los docentes del sector educación a nivel nacional, consecuentemente existe presupuesto para que se me haga efectivo el pago de adeudo de los intereses que solicito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado, que dispone, que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad."

2.- Art. 3° del D.L N° 25920, "al interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, Judicial o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño".

3.- Y demás normas legales conexas con la presente.

MEDIOS PROBATORIOS.

1.- Copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 000470-2013-UGELEC, donde se especifica el monto adeudado que genera intereses legales.

2.- Sentencia N° 036-2014-CA- Resolución N°09-2014 su fecha 20 de junio del 2014, donde reconoce el pago de los intereses.

3.- Resolución Nro. 14-2014, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirma la sentencia N° 036-2014-CA.

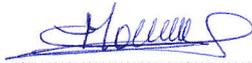
ANEXO:

- 1.- Copia de mi DNI.
- 2.- Copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 001101-2016-UGELEC.
- 3.- Resolución N°09-2014 (Sentencia).

POR TANTO.

A usted, señora Directora acceder al presente por ser de justicia y legal y disponga a la oficina que corresponda elaborar el cálculo conforme solicito, de igual forma se haga efectivo el pago correspondiente.

Ilave, 9 de enero del 2025.



.....
CARMELA MONROY VALENCIA,
DNI. Nro. 01229377



RESOLUCION DIRECTORAL Nº 001101 -2016-DUGELEC

Ilave, 05 AGO 2016

VISTO: Los expedientes mencionados en el Anexo Nº 01 denominado "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Informe Nº 018-2016-DCR-EPC/RRHH/UGELEC-RH, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes activos de la UGEL El Collao mencionados en el Anexo Nº 01 que forma parte del presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual mencionados en el Anexo Nº 01 "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que forma parte del presente; solicitaron el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley Nº 24029 modificado por Ley Nº 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. Nº 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional Nº 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional Nº 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional Nº 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores activos a quienes se les adeuda montos por el beneficio mencionado, sus respectivo DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos Humanos - Planillas y el responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley Nº 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24º de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26º de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51º de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."* En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. Nº 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRITIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200º, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138º) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51º de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de



la sociedad y el Estado" (Art. 1º) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;



Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, *la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados*, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "**El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine**"; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;



De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28327; Ley N° 30372; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; R.M. N° 0572-2015-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP, R.M. N° 572-2015-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.



ARTÍCULO 2°.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los PROFESORES ACTIVOS mencionados en el Anexo N° 01 – “Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial” el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.



ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores activos a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 – “Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial”, se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

Lic. GERMAN HUACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

GHQ//DUGEL-EC
PFC/AGA.
JACHR/AGI
HMC/OAJ
Proy/OAJ/avm.



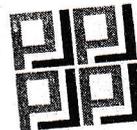
LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

Edgar Tito Chira
(8) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

ANEXO 1

RELACIÓN DE PROFESORES ACTIVOS BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACION SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEUDA PRESUNTA	OBSERVAC.
01	14454-15	ACERO COTRADO RICARDO	01776971	65.113,89	
02	10007-15	ACERO MAMANI MARTIN	01770971	64.003,97	
03	6622_12	AGUIRRE YUCRA JERONIMO EDUARDO	01326988	61.970,59	
04	14032-15	APAZA ARO FLORENTINO	01783259	61.367,04	
05	13889-15	APAZA BELTRAN EUDOCIA YOLANDA	01222373	45.170,78	
06	9936-15	APAZA CCALLI FILOMENO MAURO	01795833	22.947,16	
07	1753-16	ARIAS SANTOS RAMON	01796228	66.884,63	
08	6155_12	ATENCIO DURAN VALENTIN	01211131	65.497,32	
09	10953-15	AYUNTA ALANOCA RAUL	01791785	54.254,06	
10	15088-15	CALISAYA MENESES RENE	01836888	61.404,30	
11	9146-15	CAYRO ESPINOZA HILDA	29492779	59.839,02	
12	3896-16	CECINARDO CALSINA CLEMENTE	01211864	61.983,72	
13	5693-12	CHAIÑA RUELAS JUSTINA VICTORIA	01220127	66.786,97	
14	6672-15	CHIQUE QUISPE, AMANDA	01843619	42.237,42	
15	15055-15	CHIQUI VELASQUEZ, SEBASTIAN CARMELO	01764248	52.615,56	
16	6228-12	CHURA ACERO GABRIEL ALIPIO	01847338	59.575,86	
17	12291-15	CHURA ACERO ROLANDO	01861766	63.975,60	
18	6138-12	CONDORI CONDORI MARIO	01863429	35.025,47	
19	6422-12	CONDORI MONTESINOS NORMA LEONOR	01214256	59.036,18	
20	7048-12	COTRADO RAMOS BENIGNO	01319900	57.251,19	
21	14369-15	COYLA QUISPE FRANCISCO PASCUAL	02386641	51.179,30	
22	5997-12	CRUZ MARCA PEDRO	01315889	49.133,87	
23	6240_12	CUEVA MACHACA ROCIO DE BELEN	00467482	39.251,23	
24	6641-12	CUTIMBO PEREZ JOSE ROBERTO	00820644	64.232,81	
25	9737-15	ESCALANTE CHOQUE ENRIQUE	01226486	61.914,60	
26	5865-12	FLORES CASTRO LUCAS ANGEL	01204130	59.968,18	
27	10008_15	FLORES CHOQUE VICTORIA MARGARITA	01227928	64.339,09	
28	0978_16	GALLEGOS VARGAS OSWALDO COSME	01316524	36.285,70	
29	6542_12	HUANCA GUERRA MARIA ELENA	01316656	38.110,49	
30	14496-15	LAURA CHOQUEMOROCO RICARDO	01782651	40.494,37	
31	8799-12	LUJAN COILA JOSE	01305797	56.824,52	
32	4019 - 14	MACHACA FLORES MARTHA	02394876	20.893,45	
33	14721-15	MACHACA MAMANI AURORA	01230345	65.867,27	
34	6423-12	MAMANI MAMANI DE CHINO CELEDONIA	01852449	54.632,88	
35	6125-12	MAMANI MAMANI LUCIA	01225441	33.842,70	
36	6309_12	MAMANI VIDAL SANTIAGO EDGAR	01791787	63.920,83	
37	11060-15	MAQUERA CHURA HUGO	01783816	56.571,75	
38	14884-15	MAQUERA RISALAZO DAVID	01846492	55.076,93	
39	9571-15	MAYTA PEREZ AQUILINA	01297592	64.849,73	
40	6819-12	MENDIZABAL VALDEZ MARITZA	01874491	44.401,54	
41	14971-15	MENDOZA MONROY SIXTA	01855503	56.459,86	
42	14692-15	MIRANDA MENDEZ VIRGINIA	05071321	36.886,08	
43	15106-15	MIRANDA TEVES JULIO	01260376	62.925,38	
44	15013-15	MONROY VALENCIA CARMELA	01229377	63.955,65	
45	15051-15	MONTALICO ARCAYA FLORENTINO	01873693	49.784,05	
46	3854-16	PACHECO ALIAGA CESAR	02394242	35.688,43	
47	6742_12	PACOMPIA FLORES DONATO RAMON	01229331	67.852,36	
48	10125-15	QUELCAHUANCA MAMANI PASTOR	01800409	62.724,55	
49	6912-12	QUISPE COILA LIVIA	01316628	42.994,91	
50	6748_12	RIZALASO INCACUTIPA ELIAS	01836217	61.980,59	
51	10170_15	SANDOVAL QUILCA ANGELA	01315971	64.843,96	
				S/. 2.754.827,79	



leen
Señor



EXPEDIENTE N° 00149-2012-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : ESPECIAL.
DEMANDANTE : CARMELA MONROY VALENCIA.
DEMANDADO : DRE PUNO Y OTRO.
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ.
ESPECIALISTA : VERONICA CONDORI ESTOFANERO.

SENTENCIA N° 036-2014-CA

RESOLUCIÓN N° 09:

Ilave, veinte de junio
del dos mil catorce.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **CARMELA MONROY VALENCIA**, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO representado por su Director, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA.

1.1.- PETITORIO: La demandante **CARMELA MONROY VALENCIA**, solicita - mediante el petitorio de la demanda del folio veinticuatro y siguientes el mismo que es subsanado a folios treinta i cuatro-, como **pretensión principal:** La nulidad parcial -en lo que respecta a la recurrente- del acto administrativo que contiene la Resolución Directoral N° 1001-2011-DREP, que declara infundado el recurso administrativo de apelación; y como **pretensiones accesorias:** i) El cumplimiento y pago íntegro de la Bonificación Especial Mensual por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; ii) El cumplimiento y pago de dicha bonificación sea retroactivo desde el mes de marzo de mil novecientos noventa i uno; y, iii) El pago de intereses legales con retroactividad al mes de marzo de mil novecientos noventa i uno, devengados o por devengarse derivándose de la pretensión accesoría anterior.

Original